POR GREGORIO SANS de Vbagò,

EN RESPVESTA DE LA REPLICA que se presentò por parte de las Obras Pias.

N. 1. SI como bien se dixo, no tenia la Replica necessidad de respuesta, muy menos serà agora necessaria la mia, despues de se le auer respondido, y tan doctamente, (*cæterùm vt muneri, & partis desiderio satisfaciã, pauca aliqua adiũgam in confirmationem eorum, quæ pro responsione adducta sunt.* Y serà sin tocar nada de lo que se à dicho, assi por ser *mei moris*, como porq̃ afectamos suma breuedad, en quanto nos fuere possible.

2 Dize pues la Replica en primero lugar, que aunque Martin Sans de Vbago en su segundo testamento reuocasse el primero, en que auia dado poder a los Comissarios, no por esso quedò reuocado el poder, y assi que reuocandose despues el segundo testamento, podian los Comissarios hazer su disposicion en virtud del dicho poder, que aun estaua en su fuerça.

Respuesta.

3 SVponese como cosa sin duda, que aquella escritura en que se dio el poder a los Comissarios, contiene solemne y perfecto testamento que hizo el difunto Martin Sans, porque en ella instituyô por heredera a su alma, quod iure fieri potest. Valasc. consultatione 68. num. 4. Molin. de iustit. tractat. 2. dispositione 134. Y en auiendo institucion de heredero con la solemnidad que se requiere in confectione testamenti, luego resulta testamento. l. non codicillum C. de testament.

4 Esto supuesto, digo que el poder dado en el dicho testamento a los Comissarios, ò se ha de juzgar por acto de vltima voluntad,

 o por

o por acto entre viuos; si se juzga por acto de vltima voluntad, como en la verdad lo es, por tener todo de vltima voluntad, por que in sui initio & confectione es necessario que interuenga la mesma solemnidad que se requiere in confectione testamenti, ex l. 39. Taur. y tambien quoad effectum es vltima voluntad, porque se puede reuocar ad libitū hasta la muerte, lo qual es proprio y natural a toda la vltima voluntad. l. 4. ff. adimend. legat. cap. cum Marthę, de celebrat. Missar. tradit in simili. Domin. Molin. lib. 1. cap. 12. num. 22. & 23.

5 Y siendo como es este poder acto de vltima voluntad, siguese que reuocandose el testamento en que se concediò, èl tambien quedò reuocado: porque es principio cierto; quòd reuocato testamento, reuocantur omnia quæ in eo continentur, si naturam vltimæ voluntatis habent, Glos. verbo omnia in. l. hæredes palam §. si quid post. ff. de testament. ibi: *Cum cassata institutione cætera singularia cassentur*; Mantica de coniectur. lib. 12. titul. 1. num. 36. ibi: *Reuocato primo testamto, omnia quæcunque in eo scripta sunt, intelliguntur reuocata.*

6 Sicuti videmus que la donacion causa mortis, quæ in sui initio & confectione æquiparatur contractui, & solùm quoad effectum assimilatur vltimę voluntati, Domin. Præses in rubr. de testam. parte 3. num. 1. & 15. Gomez. 2. tom. variar. cap. 4. num. 16. Si fiat in testamento, illo reuocato, reuocata & extincta manet. l. 3. ff. legat. præstand. Valasc. consultati. 61. num. 7. Menoch. lib. 3. pręsumptione 35. num. 30. Domin. Præs. vbi proxime num. 22. Igitur à fortiori, el poder para testar, el qual non solùm quoad effectum, sed etiam in sui initio ęquiparatur vltimæ voluntati, se dira revocado, reuocado el testamento en que se concedio.

7 Et idem dicendum est, en caso que el dicho poder se aya de reputar por acto entre viuos, porque como es de su naturaleza reuocable vsque ad mortē, se debe auer para todos los efectos como legado, ò otra qualquiera vltima voluntad, vt eleganter probat Domin. Molin. lib. 1. cap. 12. à num. 9. Por donde assi como el legado y todo otro acto de vltima voluntad, queda reuocado, reuocato testamento, assi tambien el poder para testar que tiene su naturaleza, y se otorgò en testamento, aunque se reputasse por acto entre viuos. Optimè Gama decisione 339. num. 4. ibi: *Licet enim iura dicant, vt ea quæ in testamento fiunt, sortiantur naturam testa-*

testamenti.l.1.§.si filius.ff.legat.3. & anullato testamento nulla fiant in te relicta, procedunt tamen in eis quæ de sui natura effectum vltimarum volunta tum habent. Y prosiguiendo dize, que solos aquellos contratos por los quales se adquiere derecho a las partes, celebrados en testamento, eo reuocato non reuocantur. Optimè etiam Domin. Molin.lib.2.cap.4.num.36.versi.si in vltima: vbi inquit, que el acto entre viuos hecho en testamento, sigue su naturaleza.

8 Et quod notatu dignum est, de la mesma ley 34. de Toro, que el contrario pondera en su fauor, se prueba clarissimamente lo que dexamos fundado, porque dize que el Comissario en virtud del poder dado extra testamentum (quod magis est) no puede reuocar el testamento que el testador antes del auia hecho: y no dize que no pueda reuocar el testamento que el testador hiziere despues de dado el poder; y si fuera como quiere el cõtrario, que el testamento otorgado despues de dado el poder no le reuoca y queda aun en su fuerça, huuiera de dezir la dicha ley, que el Comissario por virtud del poder, no podia reuocar el testaméto hecho antes del, ni el que se hiziesse despues, pues es cosa tan ordinaria, y que cada dia acontece, como acõtecio a nuestro difunto, otorgarse testamento despues de dado el poder, porque este no se dà, ni se permite dar tan solamente quando el testador no puede testar, sino tambien quando no quiere, ley 31. Tauri, ibi: *Porque no pueden, o porque no quieren,* y la voluntad facilméte se muda, y mas en esta materia de encomendar el testamento a otro, que es tã peligrosa, y llena de muchas fraudes, y engaños, como dize la misma ley 31.

9 Igitur dezir la dicha ley 34. tan solamente que el Comissario por virtud del poder, no puede reuocar el testamento que el testador huuiesse hecho antes, sin hablar en el que despues se hiziesse, siendo caso tan contingible y ordinario, fue sin duda, porque el testamento hecho despues del poder, le reuoca; y assi no era necessario hablar en este caso en que ya los Comissarios ningun poder tenian: aliter hablàra la ley generalmente por no dexar dudas, argum. à fortiori ex text. in.l. 1. versi. ego puto. ff. ædilitio edict. ibi: *Ædiles tollendæ dubitationis gratia bis idem dixisse.*

10 Confirmase esto, porque ninguna de las leyes de Toro que tratan destos poderes, hablan en caso en que se hiziesse testaméto despues de se auer concedido clarè inventes que con el quedã reuocados, aliter in illo casu loquutæ fuissent; y para nuestro intento

tento basta que no aya ley de Toro, ni otra alguna del Reyno q̃ diga, que no se reuoca el poder por el testamẽto que despues del se haze; porque como caso omisso queda en la disposicion de Derecho comun, que es quedar el poder eo ipso reuocado principalmente quando se concedio en testamento. Et ex his no tendrá el contrario que responder, ni conque cauilar, como lo haze con el exemplo de los Procuradores, con el qual tambiẽ se conuence, como se à mostrado en la otra Respuesta.

11 En segundo lugar dize la Replica, que para que el segũdo testamento obre reuocacion del primero, es necessario que sea perfecto, y que para serlo ha de concurrir cinco cosas que llama grados de perfeccion, nempe, voluntad completa, instituiciõ de heredero, la solemnidad requisita, muerte del testador, y acetacion de la herencia. Y asi que como el segundo testamento que Martin Saos hizo, no estuuiesse, ni durasse en su fuerza hasta su muerte, por le auer reuocado antes, no quedò reuocado su primero testamento, nec per consequens el poder que en el auia dado a los Comissarios.

Respuesta.

12 Confessamos llanamente, que todos los susodichos requisitos y grados debe tener el testamento, pero para diferentes y distintos efectos, como declararemos con los textos lo menos mal que pudieremos.

13 Para efecto de que vn testamento reuoque el antecedente, no es necessario otra cosa mas que ser solemne con instituciõ de heredero, sin que se haga consideracion a lo que despues sobreuiniere, viuo adhuc testatore; hoc est, que se reuoque, rompa, aut irritum fiat; text. express. in. l. 3. ff. iniusto rupto. l. militis codicillis §. final. ff. militar. testam. Dissertè Iustinian. in. §. posteriore instit. quib. mod. testam. infirm. & in. §. ex eo autem solo eodem titu. adonde declarando mas la palabra *perfectum*, que auia puesto en el. §. posteriore, dize que la perfeccion del testamẽto, quoad hũc effectum prius reuocandi, se considera tan solamẽte in ipsius initio & confectione.

14 Y esto es lo que dizen todos los DD. nempe, que para el segũdo testamento obrar reuocacion del primero, basta que su validad dure no mas de por vn momento, porque como dixe, no se atiende a lo que despues sobreuiene; ita multis citatis Marta de

suc-

succeßione legali.p.4.q.4.à.n.52. Y si basta que la validad del segundo testamento sea momentanea; bien se sigue que no es necessario dure hasta la muerte del testador.

15 Y para el otro efecto de que el testamento quede irreuocable, es necessario quòd intercedat mors testatoris; porque como de su naturaleza es reuocable hasta la muerte. l.4.ff. de adimend. legat. es necessario que sobreuenga vt irreuocabile fiat, porque ya no ay quien le pueda reuocar. l.1.C. sacrosanct. Eccles. ibi: *Postquam iam aliud velle non possunt.* Y esto importa lo que se dize que el testamento se confirma con la muerte. D. Pichard. in princip. institut. de hæredit. quæ ab intestat. n.9. ibi: *Illud autem quod dicimus morte confirmari, illam recipit interpretationem ex iisdem iuribus, vt ante quoties testator voluerit, illud posit immutare, eius tamen obitu immobile perseuerat.*

16 De suerte que la muerte no da perfeccion al testamento, porq̃ la que antes tiene, con essa se queda: y por esto vemos que despues de la muerte se puede romper, & irritum fieri agnatione posthumi sui hæredis. l.1.ff. de iniust. rupto. §. posthumi, institut. de exhæredatione liberor. Atque ita la muerte no obra cosa mas que la irreuocabilidad.

17 Finalmente para el otro efecto de que el testador no muera ab intestato, y para excluir los derechos ab intestato, no basta que el testamento sea perfecto; ni que se confirme y haga irreuocable con la muerte. sed insuper requiritur que el heredero instituido acete la herencia (hablamos de iure. ff. & partitarum) princip. institut. de hæreditatib. quæ ab intestat. adonde diziendo Iustiniano quien se dize morir ab intestato, ita effatur, qui aut omnino testamentum non fecit, aut id quod fecit ruptum, irritumve factum est, aut si ex eo nemo hæres extiterit.

18 Et est summè notandum, para el intento que vamos probando, el diferente modo de hablar de Iustiniano; porque quando en el §. posteriore trató de que el primero testamento se reuocaua por el segundo, no requirio que el heredero instituido acetasse la herencia, sino solamente q̃ el segundo testamento fuesse tal quôd ex eo hæreditas adiri potuisset, si el heredero quisiera, o pudiera; At verò in d. princip. institut. de hæreditatib. quę ab intest. paraq̃ el testador no muera ab intestato, requiere que con efecto acete la herencia. Y con esto queda mostrado cõ euidencia, que no son necessarios todos aquellos grados de perfeccion para el efecto de que por el segundo testamẽto se reuoque el primero, sino para los otros efectos, de quib. sup.

19 Prosigue la Replica fluctuando & variando, y dize que en la materia del.§.posteriore, se ha de hazer vna distincion (y mejor dixera destruicion) con que se componen todos los textos, y es q̃ si el segundo testamento se rõpe por hecho, o acto del testador, q̃ entõces cõualece el primero; y q̃ si se reuoca sin hecho del testador y èl lo supo, no reuiuisce el primero, y muere ab intestato; ac proinde como en nro caso el testador facto suo renocasse el segũdo testamento rompiendole, boluio a conualecer el primero.

Respuesta.

20 LA razon q̃ se da en la Replica para no convalecer el primero testamento en el segundo caso, nempe que sabiendo el testador que su testamento estava revocado, y no queriendo hazer otro pudiendo, fue visto querer morir debaxo de esse mesmo segũdo testamento reuocado, & ita ab intestato, milita igualmente en el primer caso, porque sabiendo el testador q̃ el primero testamento estava reuocado por el segundo, y que èl despues revocò este segundo, tambien ha de ser visto querer morir ab intestato, pues si quisiera pudiera hazer otro testamento, y assi si igualmente se dà la mesma razon en ambos casos, lo mesmo se debe dezir en vno que en otro, ex regul. l. illud. ff. ad leg. Aquil.

21 Y si nos avemos de ajustar con la iurisprudentia, mayor razon havia para que convaleciera el primero testamento, y el testador no muriesse ab intestato, quando el segundo testamento se revocò sin hecho suyo, de que quando se revocò con el: porque quando se revoca con facto proprio y voluntario, el mismo testador se pone voluntariamente en la necessidad, y quiere morir ab intestato, pues sabiendo que ya no existia el primero testamẽto, revocò el segundo, y pudiendo no hizo otro, at vero quãdo el testamento se revoca, ex alio capite sine facto testatoris, no es la revocacion voluntaria, y assi pareciera justo que convaleciesse su primero testamento.

22 Porque nuestro Derecho no favorece à el que de su voluntad se pone en la necessidad por hecho suyo, & per contrarium ayuda à el que sin facto suyo cayò en la necessidad, text. singularis in. l. si fideiussor. 7. §. si necessaria. ff. qui satis dar. cogãtur in princip. & in fin. ibi: *Neque enim id meretur qui ipse sibi necessitatem satisdationis imposuit.*

Et ne

23 Et ne deambulemus per mendicata, vt aiunt, suffragia, en la mesma materia de testamentos tenemos textos expressos que enseñan lo contrario de aquella distincion.l.si quis filio.6. §.quatenus.ff.in iusto rupto, adonde se reuocò, seu irritum factum fuit testamentum, porque el testador fue cōdenado, & ita sine facto suo, y dize el texto que si despues fue restituido Principis indulgentia, eo ipso conualece el testamento.

24 Y enla.l.qui ex liber.11.§.testamē.ff.honor possess.secūd tab.q̄ el contrario alega en su fauor, dize el Consulto q̄ quando el testamento se reuocò por hecho del testador, quia in arrogationem se dedit, aunque despues muera factus sui iuris, no por esso conualece el testamento: tradit hæc Pichardo in.§.alio quoque modo, num.15.instit.quib.mod.testam.infirm. Ergo omnino corruit illa distinctio.

25 Y la verdad es, que el testamento vna vez reuocado, o irrito, no bueluе a conualecer, aūque despues accedat noua voluntas, si essa no fuere solemne: y es especial aquello que diximos del testamento del condenado ex.d.§.quatenus: y tambien enel otro caso del.§ testamento, en quanto en el vers.plane dize que conualece el testamento, si el arrogado factus sui iuris, nuda etiam voluntate dixere que quiere que valga su testamento, Pichardo sup.n.16 Et ita concludimus, que aunque Martin Sans reuocasse su segundo testamento por hecho suyo rompiendole, no por esto pudo conualecer el primero que por èl estaua reuocado, sin que nos encuentre el dicho.§.testamento, in versic. non secus, como luego mostraremos.

26 Deinde dize la Replica, que quando se duda si el primer testamento se reuoca por el segundo, la accion, o la excepcion solo cōpete a los herederos escritos en ambos testamentos, y que entre ellos es la controuersia, pero que no tiene entrada el heredero ab intestato, y assi que ningun Derecho tiene Gregorio Sans; y para comprobacion desta doctrina alega el dicho.§.testamento, que dize ser singular.

Respuesta.

27 QVidquid mirè fluctuent Glosa, & DD. en la interpretacion del §.testamento, aqui agora (si no me engaño) pondremos su verdadera inteligencia explicando toda la letra, para que se vea estar expressamente en todo en fauor de Gregorio Sans.

Dize

28 Dize pues el texto: *Testamento facto, Titius arrogandum se præbuit, ac postea sui iuris effectus vita decessit.* Ticio hecho su testamento, arrogòse, y quando murio ya auia salido del poder del arrogador. *Scriptus hæres si possessionem petat exceptione doli mali submouebitur, quia dando se arrogandum testator, cum capite fortunas quoque suas in familiam, & domũ alienam transfert.*

29 El heredero por aquel testamento pidio la bonorum possessiõ secundũm tabulas, quàm iure petere poterat; porque para se poder pedir, basta que el testador habeat testamenti factionem tempore testamenti, y quando muere. l. 1. §. exigit prætor. ff. bonorũ possess. secund. tabul. declando, vt optimè per Pichard. in repetit. l. si arrogator, quam posuit sub titulo instit. de adoptionib. n. 33. & 34. Y la dicha faccion de testamento tuuo el que se arrogò en vno y otro tiempo, porque hizo el testamento siendo sui iuris, y murio tambien sui iuris effectus.

30 Pero dize Papiniano: Excluirse ha el heredero con la excepcion de dolo malo que le podrà oponer el heredero ab intestato, porque el testamento se reuocò con la arrogacion, & irritum factum est, y el arrogado quiso mudar la voluntad. §. non tamen, instit. quib. mod. testam. infirm. Pichard. d. n. 34.

31 Prosigue Papiniano: *Plané si sui iuris effectus codicillis, aut alijs literis eodem testamẽto se mori velle declarauerit voluntas, quæ defecerat iudicio recẽti rediisse intelligitur.* Pero (dize) si el arrogado despues de salir del poder del arrogador, declara que quiere morir con aquel testamento, entonces buelue en su fuerza la volũtad que auia faltado y reuocadose con la arrogacion, y assi con esta replica del heredero instituido, se excluyrà la excepciõ del heredero abintestato.

32 Prueba y confirma esto Papiniano con otro exemplo, y caso semejante, y dize: *Non secus ac si quis aliud testamentum fecisset, ac supremas tabulas incidisset, vt priores supremas relinqueret.* No de otra manera que quando vno haze segundo testamento, y despues le rompe declarando que quiere se cumpla el primero. Desuerte que en este segundo caso ha de auer voluntad expressa de el testador, en q̃ declare que quiere morir con el primero testamento, assi como es necessario que la aya en el primero: aliter no serian semejantes en todo, como Papiniano dize que son en aquellas palabras *Non secùs*, y se prueba con euidencia.

33 Porque assi como en el primer caso, la arrogacion fue la que obrò la reuocacion del testamento; assi en el segundo, el primero

testa

testamento se reuocò por el segundo, ex regul.§.posteriore. Y assi como en el primer caso para conualecer el testamento, no bastò que cessasse la arrogacion que fue la causa que le auia reuocado, sino que es necessario quôd accedat noua & expressa voluntas, en que el testador declare que quiere morir con aquel testamento; assi tambien en el segundo caso, para conualecer el primero testamento que estaua reuocado por el segundo, no basta que se rompa este, & ita cesse la causa de la reuocacion del primero: sed insuper es necessario que aya voluntad nueua y expressa enque el testador declare, que rompe el segundo testamento, porque quiere morir con el primero; y esto importan clarissimamente aquellas palabras, ibi: *Vt priores supremas relinqueret.* Aquella diccion *Vt*, importa causa, y essa final. Cenedo cum alijs, singulari. 20. Y desta manera en todo son estos dos casos semejantes.

34 Insuper en el segundo caso, no es, ni puede ser la contienda entre los herederos instituidos en ambos testamentos, como sin fundamento dize la Replica; sino entre el heredero instituido en el primer testamento, y el ab intestato, assi como entre estos mesmos es la contienda en el primer caso. Y se prueba euidentemente, porque por el segundo testamento que estaua inciso, no podia el heredero en el instituido pedir la bonorum possession; vt expresse habetur in. l. 1. §. 1. vers. si linum. ff. eodem. titu. de bonorum posses. secund. tabul. Y si no podia pedir la bonorum possession, no era necessaria excepcion vt repelleretur, porque la excepcion supone accion, y peticion, quæ per illam eliditur. princip. instit. de exceptionib. Et insuper qualquiera persona le pudiera oponer la excepcion, pues sine iure agebat, ex. l. fin. C. de rei vendic. Lo qual no se puede aplicar a el texto, porque la excepcion de q̄ trata, solo el heredero ab intestato la puede oponer, y esto importan sus vltimas palabras, vt rectè explicat Pichardo in. l. si arrogator, sub titul. institut. de adoptionib. n. 34.

35 Coacta igitur iuris ratione dicendum est, que en este segundo caso la question ha de ser entre el heredero del primer testamento, y el que sucede ab intestato: in hunc sanè modum, que el heredero instituido pide la bonorum possesion por su testamento, como lo puede hazer, ex. l. 1. iuncto. §. 1. ff. bonor. posses. secund. tab. & supra diximus, el ab intestato se opone excipiendo, q̄ aquel testamento se reuocò por el segundo, y el otro replica que el testador le rompio, declarando queria morir con el primer testamé

 to,

to, & in effectu hæres ex testamento hæreditatem obtinet: assi y de la misma manera que en el primer caso el heredero instituido lleua la herencia y no el ab intestato, quando el arrogado sui iuris effectus, declarô queria morir con el testamento que auia reuocado con la arrogacion; vt dictum manet, porque en todo son estos dos casos semejantes.

36 Boluamos al texto, y digo que conforme a lo susodicho, parecia que la voluntad desnuda, y no solemne, bastaua para hazer y constituir testamento; lo qual es cõtra los principios de Derecho; §. ex eo autem solo, institut. quib. mod. testam. infirm. vbi Pichar. num. 2. A esta duda acude Papiniano en las pabras siguientes; *Nec putauerit quisquam nuda voluntate constitui testamentum.* Nadie piense (dize el Consulto) que digo, ni quiero dezir, que en los dichos dos casos, sola la voluntad sin solemnidad basta para constituir testamento: y da la razon, ibi: *Non enim de iure testamenti, sed de viribus exceptionis maximè quæritur.* Porque aqui no se trata de la validad del testamento, sino de la fuerça que tiene la excepcion, y como Papiniano no diga qual sea la causa por que no se ha de tratar de la validad del testamento, han dado las dichas palabras mucho que entender a los DD. y no han salido con su verdadera inteligencia, vt inquit Pichard. in l. si arrogator, sub titulo institut. de adoptionib. n. 34. el qual tampoco no salio con ella, & meo iudicio sic verè & facillimè exponuntur.

37 Para pedir la bonorũ possession (como arriba dixe) basta presentar testamento de persona, que quando lo hizo, y quando murio tenia faccion de testaméto, sin se atender que el testador medio tempore no pudiesse hazer testamento, o se huuiesse reuocado: sic probat text. in l. 1. §. exigit. ff. bonorum posses. secund. tab. Y conforme a esto en los dos casos de que trata nuestro. §. testamento, el heredero instituido fundaua bien su pedimiento cõ presentar testamento de persona que lo podia hazer tam tempore eius confectionis, quàm mortis, aũque medio tempore se huuiesse irritado y reuocado; ac proinde era necessario que se propusiesse alguna excepcion con la qual fuesse excluido el heredero, como era en vn caso que el testador se auia dado en arrogacion, y en el otro que auia hecho segundo testamento, y assi que en ambos casos no auia querido morir con el testamento que el heredero presentaua: tradit Pichard. d. n. 34.

38 Y desta manera venia a ser la contienda, no sobre la validad de el

el testamento, que esse bueno y bastante era para el pedimiento
de la bonorum possessio, sino sobre la fuerça que tenia la excep
cion; y como esta consistia en dezir el heredero ab intestato q̃ el
difunto no quiso morir con aquel testamento, justamente se ex-
cluìa con la replica que oponia el heredero instituido, de que el
testador auia declarado queria valiesse su testamento, aunque es-
tuuiesse irrito y reuocado, y esto de qualquiera manera que lo di-
xesse y declarasse. Desuerte que esta voluntad desnuda y menos
solẽne, no dà fuerça al testamento, porq̃ sin ella se podia pedir por
el bonorũ possessio: pero tienela para excluir la excepcion q̃ se
fundaua, en auer faltado la volũtad del testador cõ el acto de la ar
rogaciõ, y de se hazer segũdo testamẽto. Y esto importá las pala-
bras del texto, ibi: *Volũtas quæ defecerat iudicio recẽti redijsse intelligitur*

39 Sus vltimas palabras importan, q̃ solamente el heredero abin
testato es parte legitima para poder oponer al heredero institui-
do, que el testamento en que se funda no puede tener efecto, por
se auer reuocado por el segundo, o por qualquiera otra causa, vt
rectè ea explicat Pichardo .d.n.34.

40 Atque ita deste texto, y su juridica y verdadera inteligencia, se
sacan dos conclusiones en fauor de Gregorio Sans, y q̃ totalmẽte
excluyen a las partes contrarias: La vna es, q̃ el primero testamẽ
to reuocado por el segundo, en ninguna manera conualece, nec
de iure ciuili, nec prætorio, aunque se reuoque y annule el segun-
do, saluo quando en su reuocacion declarare el testador expressa-
mente que quiere que valga el primero. Cuius totum contrariũ
contigit in præsenti; porque la Replica està confessando, y siem-
pre se confessò por las partes contrarias, que Martin Sans rom-
pio el segundo testamento, no para que valiesse el primero, sino
porque quiso hazer otro, y que en efecto lo començàra, y no pu-
diera acabar: igitur no puede conualecer su primer testamento.

41 La otra cõclusion es, que Gregorio Sans, como hermano que
es y heredero ab intestato del difunto, es el legitimo contradic-
tor para efecto de que no le tenga el primer testamento, que se re
uocò por el segundo.

42 Los quatro fundamentos a que aqui dimos respuesta, y van re
feridos in summa, son los principales en que se funda la larga ale
gacion dela Replica, y como ex dictis quedan deshechos de todo
punto, iure meritò esperamos que se confirmaràn las sentencias
del Ordinario, y de Vista, saluo, &c.

Lic. Iuan Cardoso Pimentel.